



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-69/2019.

ACTOR: APOLINAR LOZANO REYES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL.¹

MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO
EDUARDO SIGALA AGUILAR.

SECRETARIO: EMMANUEL PÉREZ
ESPINOZA.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diez de abril de dos mil diecinueve².

Sentencia que **confirma** el acuerdo OPLEV/CG015/2019, emitido por el Consejo General del OPLEV, mediante el cual dio contestación a los escritos de petición formulados por diversos ciudadanos, entre ellos el aquí actor, con relación a la elección de Subagente Municipal para el periodo 2018-2022, correspondiente a la ranchería de Teácatl Amatlán, perteneciente al municipio de Chicontepec, Veracruz.

ÍNDICE

A N T E C E D E N T E S	2
I. DEL ACTO RECLAMADO	2
II. DE LA IMPUGNACIÓN	4
C O N S I D E R A N D O S	5
PRIMERO. Competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de Procedencia	7
TERCERO. Suplencia de la queja	9
CUARTO. Síntesis de agravios y metodología	10
QUINTO. Litis	12
SEXTO. Estudio de fondo	13

¹ En adelante OPLEV.

² En adelante las fechas harán referencia a este año, salvo precisión específica.

Marco normativo	13
Caso concreto	30
RESUELVE	49

A N T E C E D E N T E S

I. DEL ACTO RECLAMADO.

1. **Elección extraordinaria.** El diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, este Tribunal dictó sentencia en el expediente TEV-JDC-248-2018, en la cual, al resultar fundados por una parte los agravios de los actores, se determinó ordenar al Ayuntamiento convocar a las y los Ediles integrantes del Cabildo, para que emitieran una nueva Convocatoria, para el efecto de llevar a cabo la elección de la Subagencia Municipal de la Ranchería Teácatl Amatlán, perteneciente a ese municipio; señalando en dicha ejecutoria como fecha para la verificación de la jornada electoral, el veintiuno de octubre de dos mil dieciocho.

2. **Impugnación ante la Sala Regional.** Ante la inconformidad de los actores con la sentencia emitida, recurrieron ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, radicándose el juicio bajo la clave **SX-JDC-899/2018**; posteriormente, el treinta y uno de octubre, dicha autoridad resolvió el expediente citado, en la cual, determinaron confirmar la sentencia de este Tribunal.

3. **Impugnación ante la Sala Superior** El veintiocho de noviembre siguiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, desecho el recurso de reconsideración **SUP-REC-1819/2018** relativo a esta controversia; en consecuencia, la determinación de la Sala Regional y la de este Tribunal quedaron firmes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

4. **Primer diferimiento de la fecha de la elección.** El veinte de octubre de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento presentó un oficio mediante el cual solicitó una prórroga para dar cabal cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, al señalar que no estaba en posibilidad de celebrar la elección, tal como fue ordenada en la ejecutoria de referencia; toda vez, que no fue sancionada oportunamente por parte del Congreso del Estado, en esa circunstancia, tampoco fue posible llevar a cabo la traducción de la misma en la lengua Náhuatl especificada como se había ordenado.

5. En esa tesitura, ante las circunstancias presentadas, el tres de diciembre de dos mil dieciocho, este Tribunal mediante acuerdo plenario, declaró incumplida la sentencia, y fijó como nueva fecha para la celebración de la elección, el veinte de enero.

6. **Segundo diferimiento y fecha definitiva para la celebración de la elección.** Con motivo de la presentación de un segundo oficio de solicitud de prórroga presentado por el Ayuntamiento citado; el tres de diciembre de dos mil dieciocho, mediante acuerdo plenario, este Tribunal declaró incumplida la sentencia, en virtud de que la mencionada autoridad municipal, de nueva cuenta informó que no estaba en posibilidad de celebrar la elección, tal como fue ordenado en el acuerdo plenario mencionado en el punto anterior; toda vez, que no fue sancionada oportunamente por parte del Congreso del Estado, ante esa circunstancia, tampoco fue posible remitirlo a la AVELI³ para llevar a cabo la traducción de la misma en la lengua Nahuatl especificada como se había ordenado, en los plazos que fueron marcados en el calendario respectivo.

³ Academia Veracruzana de las Lenguas Indígenas, dependiente de la Secretaría de Educación de Veracruz.

7. En este nuevo acuerdo plenario, se señaló como fecha definitiva para la celebración de la elección, **el catorce de abril.**

8. **Solicitud al OPLEV para poder contar con observadores electorales.** El diecisiete y treinta de enero, los ciudadanos Moisés Rodríguez de la Cruz y Apolinar Lozano Reyes, presentaron diversos escritos, en las cuales realizaron peticiones al Consejo General del OPLEV, tales como, que se les autorizara personal con el carácter de observadores electorales, con fe pública, para observar los actos que se llevarán a cabo el día de la jornada electoral, correspondiente a la elección de la Subagencia municipal referida.

9. **Contestación por parte del OPLEV a la solicitud.** El veinte de febrero del año en curso, en sesión extraordinaria el Consejo General del OPLEV, aprobó el Acuerdo identificado con la clave OPLEV/CG015/2019, en el que se determinó negar la solicitud hecha por los ciudadanos Moisés Rodríguez de la Cruz y Apolinar Lozano Reyes, respecto a la petición consistente en autorizar personal con el carácter de observadores electorales, con la finalidad de dar fe de los actos que se llevarán a cabo en la celebración de la elección de Subagente Municipal de la comunidad mencionada.

10. Acuerdo que fue notificado el primero de marzo siguiente, al ahora recurrente.

II. DE LA IMPUGNACIÓN.

11. **Impugnación.** El siete de marzo, a las dieciséis horas con catorce minutos, el Secretario Ejecutivo del OPLE, hizo del conocimiento a este Tribunal, que el ciudadano Apolinar Lozano Reyes, presentó demanda de juicio ciudadano en contra del acuerdo identificado con la clave OPLEV/CG015/2019, emitido por el Consejo General del OPLEV.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

12. **Integración y turno.** Con motivo del escrito de demanda precisado en el punto anterior, mediante acuerdo de trece de marzo el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar y registrar en el libro de gobierno el expediente de referencia, bajo el número de identificación que corresponde a la clave **TEV-JDC-69/2019**, turnándolo a la ponencia del Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, para los efectos previstos en el artículo 369, 370, 412 y 414, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Veracruz⁴.

13. **Radicación.** El dos de abril, se radicó el expediente al rubro indicado, a efecto de proceder con la instrucción y el trámite procedente.

14. **Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión.** En su oportunidad, se admitió el asunto de mérito, se cerró instrucción y se citó a las partes a la sesión pública prevista por el artículo 372 del invocado Código Electoral, con el fin de someter a discusión el proyecto de resolución; lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

15. **PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, fracción IV, 2, 348, 349 fracción III, 354, 401 y 404 del Código Electoral; y 5 y 6 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz; así como el artículo 172 y 174, fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre⁵, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano en contra de la determinación

⁴ En lo sucesivo se le denominará Código Electoral.

⁵ En lo sucesivo se le referirá como Ley Orgánica.

emitida por el Consejo General del OPLEV, en el sentido de negar la autorización de observadores electorales para la elección de la Subagencia Municipal de Teácatl Amatlán, de Chicontepec, Veracruz.

16. Cabe hacer mención que, ordinariamente los acuerdos emitidos por el Consejo General del OPLEV son recurridos a través del recurso de apelación, en términos del artículo 351 del Código Electoral, estando legitimados para ello los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes que tengan representación ante el Órgano Colegiado de ese Organismo, y alguna otra entidad, cuando con la emisión de los acuerdos por parte de dicho Consejo se trastoquen los derechos de terceros.

17. Sin embargo, a juicio de este Tribunal no es factible recurrir el acuerdo del Consejo General de que se trata a través del recurso de apelación, porque el actor en el presente caso es una persona que no tiene representación ante el Órgano Colegiado del mencionado Organismo Electoral, además tampoco tiene relación de alguna especie con dicho organismo, si no que, se trata de un ciudadano perteneciente a una comunidad indígena, que acudió ante ese Consejo para que en la elección de la subagencia municipal de la comunidad a la cual pertenece, se le autorizara observadores electorales, aduciendo que ante la falta de los mismos, podrían violarse los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado, y por consiguiente no se respete la voluntad ciudadana y los resultados electorales.

18. En efecto, resulta procedente la presente vía, pues en el caso, desde la perspectiva de este Tribunal, presumiblemente se podría violentar el derecho político electoral de votar y ser votado, pues el actor está en posibilidad de participar tanto como candidato para participar en el procedimiento electivo, así como



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

elector con derecho al voto pasivo, al ser precisamente un ciudadano que pertenece a la comunidad citada.

19. En esta tesitura, si el recurrente se trata de un ciudadano, en perspectiva de este Tribunal, el medio adecuado para hacer valer presuntas violaciones en contra del acuerdo impugnado, es el juicio ciudadano, lo anterior en términos del artículo 401 fracción primera y 402 fracción VI del Código Electoral, al ser éste, un medio en el que opera por excelencia la suplencia de la queja, y por el cual los ciudadanos pueden defenderse de mejor manera ante un Tribunal.

20. En este estado de cosas, al ser el juicio ciudadano un medio de defensa que está expedito para ser ejercido en cualquier momento por los ciudadanos, el cual, no requiere mayores formalidades o formulismos, si no que basta que en el mismo se expresen los motivos de desacuerdo, así como la causa de pedir, -pues en ausencia de estos, será el Tribunal quien esté obligado a desentrañar las razones de la interposición de la demanda-; por ello, se justifica que en la impugnación en contra del acuerdo del Consejo General que se viene combatiendo, proceda el juicio para la protección de los derechos político-electorales y no el recurso de apelación.

21. **SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.**

Se analiza si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, conforme a los artículos 358, penúltimo párrafo, y 362, fracción I del Código Electoral.

22. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y consta el nombre y firma del promovente. Asimismo, señala el acto impugnado y se tiene identificada a la autoridad responsable, menciona puntualmente los hechos en que se sustenta la

g

impugnación y manifiesta en qué forma estos les provocan un agravio, además de ofrecer pruebas; por lo que se estima cumple con este requisito.

23. **Oportunidad.** El escrito de inconformidad que dio origen al presente Juicio Ciudadano, fue presentado de manera oportuna, debido a que el acto impugnado se emitió el veinte de febrero; sin embargo, fue notificado el uno de marzo; por consiguiente, si la demanda se presentó el siete posterior, es claro que se presentó de manera oportuna, dentro de los cuatro días que establece la ley, precisando que solo se cuentan días hábiles al no estar relacionado con alguna elección ordinaria de las previstas en el Código de la materia.

24. Precisándose que si bien, conforme a la jurisprudencia 9/2013, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES”**⁶, ordinariamente todos los días y horas son hábiles en la elección de las autoridades auxiliares municipales, lo cierto es, que el acto impugnado fue emitido por una autoridad distinta a las involucradas directamente con la elección, quien solo atendió al escrito de petición presentado por el actor, además de que al contar solo los días hábiles, resulta más favorable al actor, pues así resulta oportuna la demanda.

25. **Legitimación.** Con fundamento en el artículo 356, fracción II, del Código Electoral, este requisito se encuentra satisfecho

⁶ Consultable en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

dato que el juicio fue interpuesto por el ciudadano que presentó su respectivo escrito de petición ante el Consejo General del OPLEV; por lo tanto, está legitimado para inconformarse en contra de la respuesta emitida por dicho organismo electoral.

26. **Interés jurídico.** Se estima que en el presente asunto se cumple con el requisito que se analiza, pues el actor cuenta con un interés directo, al haber sido quien promovió su escrito de petición ante el organismo electoral, pues señala que en la elección de la subagencia municipal mencionada de la comunidad indígena de la cual forma parte, podría violentarse el principio de imparcialidad y equidad al no autorizarse observadores electorales.

27. **Definitividad y firmeza.** En contra del acuerdo emitido, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado el actor antes de acudir a este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

28. **TERCERO. Suplencia de la queja.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 363, fracción III, del Código Electoral, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, siempre y cuando, éstos se puedan deducir claramente de los hechos expuestos, consecuentemente, dicha suplencia se aplicará en el presente fallo, si es que, en la especie, se advierte que la parte actora expresó agravios aunque su expresión sea deficiente, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

29. En ese sentido, la Sala Superior del TEPJF, ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del

escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo respectivo.

30. Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la Jurisprudencia número **02/98**⁷ emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

31. **CUARTO. Síntesis de agravios y metodología.** En esencia, el promovente en su escrito de demanda dos temas, en la cual argumenta los motivos de agravio que a su parecer viola sus derechos políticos electorales, las cuales para su mejor comprensión se sintetiza de la siguiente manera.

VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA E IMPARCIALIDAD.

- La autoridad responsable resolvió que no era procedente acceder asignar a observadores electorales para nuestra elección mediante consulta, toda vez que ello violaría el principio de legalidad, pues en ninguna legislación se contempla que el OPLEV tenga la posibilidad de asignar a funcionarios públicos para esos efectos, máxime que es el Ayuntamiento de Chicontepec al que le corresponde la labor de organizar ese tipo de elecciones.
- Que el principio de certeza desde una perspectiva estricta, implica que las reglas de los procesos electorales deben definirse con el suficiente tiempo de anticipación para que los actores políticos puedan conocerlas y, en caso de contravenir a principios constitucionales, las impugnen; y desde una perspectiva más amplia, contempla que todos los actos que suceden en torno a un proceso electoral, deben ser verificables, fidedignos y confiables, lo que en teoría, debería tener como objetivo que la ciudadanía tenga certeza de los resultados del proceso en cuestión.
- Que el principio de imparcialidad, se enfoca directamente a las autoridades que organizan las elecciones y las jurisdiccionales que resuelven los conflictos, pues implica que ellas deben actuar de

⁷ Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012, Volumen I, Jurisprudencia visible en las páginas 18 y 19.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

forma objetiva conforme a las reglas dadas y resolver sin pretender favorecer a ninguna de las partes involucradas.

- No se comparte el razonamiento hecho por la autoridad responsable, pues como se expuso en el escrito de solicitud, de manera excepcional se solicitó el apoyo del OPLEV, para que durante esta elección, asignara personal que actuaran como observadores electorales, con el objeto de garantizar la certeza de la elección.
- Porque para lograr la certeza, se han implementado todo tipo de medidas, y una de ellas, es la observación electoral.
- Al intervenir el Ayuntamiento en la elección, sabemos que lo que quiere dicha autoridad es imponer a un subagente municipal que atienda a sus intereses y no a los del pueblo, **consideramos que contar con la presencia de una persona ajena e imparcial a la elección, que observe como se desarrolla la misma y que tenga fe pública para que pueda levantar un acta en la que narre hechos, ya sea que engloben un fraude, o bien, la experiencia del pueblo participando en la consulta, otorgaría certeza a dicha elección, no hacerlo, por el contrario, violaría dicho principio.**
- De hecho, cobra relevancia la participación del OPLEV, justamente porque no es el encargado de la elección, contrario a lo que sucede con el Ayuntamiento, ya que este se vuelve una especie de juez y parte, pues organiza una elección en la que tiene intereses políticos, sobre todo relacionados con el mantenimiento del control de las comunidades indígenas que conformamos el municipio.

VIOLACIÓN A LA LIBRE DETERMINACIÓN.

- No contar con observadores electorales el día de la consulta, también viola nuestros derechos colectivos, ya que, de acuerdo a la Constitución General, los derechos a la libre determinación, autonomía y autogobierno están íntimamente relacionados, pues ninguno puede ser ejercido el uno por el otro; es decir, mientras la libre determinación es la base del ejercicio de una serie de derechos específicos relacionados con los ámbitos de decisión política, económica, social y jurídica al interior de las comunidades indígenas, los cuales deben ser respetados para el estado para garantizar las expresiones de identidad de dichos pueblos y sus integrantes, la autonomía implica que las comunidades indígenas tienen el derecho

de dotarse de marcos legales y organizativos que beneficien a la colectividad –como ente- y a sus integrantes de conformidad con su cosmovisión.

- En concreto el autogobierno ha sido entendido por la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal no solo como a la dimensión política de derecho a la libre determinación, sino que también es una de las manifestaciones concretas de autonomía, consistente en el desarrollo y protección de nuestro derecho a elegir a nuestras propias autoridades o representantes mediante la utilización de nuestras normas consuetudinarias.
- Sin embargo, lo anterior no es posible, si en la comunidad no contamos con mecanismos que aseguren de la mejor manera posible, que lo que decidiremos el día de la elección será lo que efectivamente se refleje en los resultados.

32. Por **metodología**, en el presente asunto los motivos de disenso se estudiarán en el orden siguiente: en primer lugar, se analizarán los argumentos relacionados con la violación al principio de certeza e imparcialidad, y posteriormente se continuará con los relativos a la presunta violación a la libre determinación de los pueblos indígenas.

33. Lo anterior, sin que el examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado, genere afectación alguna, en virtud de que ha sido criterio reiterado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que no causa lesión jurídica la forma en cómo se analizan los agravios, siempre que todos sean estudiados. Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 04/2000, con el rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”⁸

34. **QUINTO. Litis.** La litis en el presente asunto, se constriñe a analizar, si en el caso, fue conforme a derecho que el Consejo

⁸ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pág. 125; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

General del OPLEV, determinara que no ha lugar a la petición del actor, en el sentido de autorizar observadores electorales para la elección extraordinaria de subagente municipal de la comunidad Teácatl Amatlán, perteneciente al municipio de Chicontepec, Veracruz; pues de no ser así, será este Tribunal el que atendiendo a la circunstancias particulares del caso, se pronuncie conforme a derecho proceda.

35. **SEXTO. Estudio de fondo.** Ahora bien, para el estudio de los agravios esgrimidos, primero se establecerá el marco normativo y posteriormente se procederá al análisis del caso en concreto.

Marco normativo.

a) Perspectiva intercultural.

36. **Juzgar con perspectiva intercultural.** El reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas implica una obligación para cualquier juzgador de tener en cuenta los **sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada**, al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que son propias y tomar tales aspectos al momento de adoptar la decisión. Lo anterior, conforme a lo siguiente:

37. En México, con la reforma constitucional de mil novecientos noventa y dos, se reconocieron los derechos de la colectividad indígena, al establecerse las bases para la conformación de un Estado republicano respetuoso de la composición pluricultural de su población.

38. Es en ese momento, que se consolidan las bases constitucionales para el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, ampliándose su ámbito de protección en lo

social, económico y cultural, garantizándose además de la reglamentación de su organización interna, el efectivo acceso a la jurisdicción.

39. Así las cosas, en el numeral 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹, se dispuso que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas y que la Ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

40. Tal situación, exigió al Estado que el acceso a sus órganos jurisdiccionales por parte de las comunidades y grupos indígenas fuera pleno, sobre un parámetro de respeto a sus lenguas, culturas, usos y costumbres, recursos y formas específicas de organización social.

41. No obstante, esta inicial modificación, se advirtió la necesidad de establecer principios rectores para fortalecer el reconocimiento a su libre determinación y autonomía, el acceso a las instancias de representación política, a los recursos materiales, a la defensa jurídica, a la educación, así como a la protección de los derechos compatibles con sus usos y costumbres y, en general, con su especificidad cultural.

42. De esa manera, se dio pauta a una nueva reforma el catorce de agosto de dos mil uno, ahora al artículo 2, de la Constitución Federal, la cual tuvo como eje central:

- La eliminación de cualquier forma de discriminación ejercida contra cualquier persona;
- La autonomía de los pueblos indígenas; y

⁹ En lo sucesivo se le denominará como Constitución Federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

- Las obligaciones de las autoridades respecto a los indígenas y el reconocimiento a la igualdad entre el hombre y la mujer.

43. Con las modificaciones acaecidas, el Estado Mexicano se obligó a adoptar medidas especiales para garantizar el goce efectivo de los derechos humanos a los pueblos indígenas, sin restricciones, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres, tradiciones e instituciones.

44. En dicha reforma, se destacó el derecho humano de acceso a la justicia para las comunidades o grupos indígenas, derivado de la situación de vulnerabilidad en que se encuentran y del reconocimiento de su autonomía, se fijó un ámbito de protección especial, que permitiera y garantizara que los miembros de estas comunidades contaran con la protección necesaria y los medios relativos, que garantizaran el acceso pleno a los derechos, definiéndose que:

- La Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al inicio de la colonización, las cuales conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.
- El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.
- El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en el artículo 2